

RECURSO DE APELACIÓN SAE-RAP-0158/2016, SAE-RAP-0159/2016 Y SAE-RAP-0160/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)

Aguascalientes, Ags., a catorce de diciembre del dos mil dieciséis

VISTOS para sentencia, los autos del Toca Electoral número SAE-RAP-0158/2016, SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016 acumulados, formados con motivo del recurso de los apelación interpuestos recursos de ALFÉREZ **FERNANDO BARBOSA** SINDY У **PAOLA** GONZÁLEZ RUVALCABA, por su propio derecho, el primero en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-AGS-267/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis, el segundo y tercero contra resoluciones de la misma autoridad dictadas dentro de los expedientes CNHJ-AGS-291/2016 y CNHJ-AGS-292/2016 ambas de siete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante las cuales se declararon improcedentes los recursos de queja incoados por los actores, respectivamente, contra actos de diversa autoridad partidista, y:

RESULTANDO

I. A través de oficio SM-SGA-OA-386/2016 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, notificó a esa autoridad el acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del expediente SUP-JDC-

284/2016 promovido por Fernando Alférez Barbosa contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que esta autoridad se abocara a su conocimiento mediante la instauración de un procedimiento eficaz para tutelar el derecho del actor.

En tal virtud tal medio de impugnación fue radicado como recurso de apelación bajo el número SAE-RAP-0158/2016, el cual fue desechado mediante resolución de ocho de noviembre del presente. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional en comento, medio de impugnación que resolvió revocar la resolución de esta Sala, y en cumplimiento a la misma esta autoridad emitió el auto dictado el seis de diciembre próximo pasado.

II. Respecto a los diversos medios de impugnación promovidos por Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Ruvalcaba, mediante escritos sin número, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido dichas personas, y remitió las constancias atinentes.

Por acuerdo de *veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis*, se reencauzaron los referidos medios de impugnación a recurso de apelación e igualmente se requirió al mencionado Secretario por la exhibición de diversa documentación.

Mediante auto de fecha cinco de diciembre del actual, se tuvieron por recibidos los ocursos signados por el Secretario Técnico de la referida Comisión partidista, con el que se tuvo al Secretario Ejecutivo dando cumplimiento a los requerimientos formulados, y se admitieron los recursos de



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-01580/2016 y acumulados SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

apelación interpuesto por Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Ruvalcaba, quienes comparecieron por su propio derecho, así como las pruebas ofrecidas por su parte, y se hizo constar que no comparecieron tercero interesado en cada uno de los recursos formulados.

III. A través de proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite como recurso de apelación el medio de impugnación promovido por Fernando Alférez Barbosa, y se acordó la acumulación de los tres medios de impugnación antes referidos, por la conexidad entre ellos.

IV. En acuerdo del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado Enrique Franco Muñoz, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.

Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Ruvalcaba, quienes actúan por su propio derecho, acreditan su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en cada uno de

los medios de impugnación, los reconoce como Consejero Nacional y Secretario de Organización y Secretaria de Finanzas de MORENA en Aguascalientes, respectivamente; documentos con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "a" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar, en virtud de que la invocada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto a la presunta falta de firma autógrafa por parte de Fernando Alférez Barbosa en el medio de impugnación que promovió para combatir la resolución de improcedencia dictada en el expediente CNHJ-AGS-267/2016 que en su momento estudió esta autoridad, fue desestimada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

- 1. El 29 de junio de 2016, Gustavo Aguilar Micceli, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, formuló consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, en torno a la situación de diversas personas, entre ellas del actor, Fernando Alférez Barbosa, a efecto de verificar si les resultaba aplicable el procedimiento de sustitución previsto en el Estatuto de MORENA a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y por haber participado como candidatos a diferentes cargos de elección popular.
- 2. A través de oficio CNHJ-086/2016 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio respuesta a la consulta antes señalada, y en la parte que interesa, externó que respecto de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal que participaron



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-01580/2016 y acumulados SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

como candidatos a un cargo de elección popular, se reserva el derecho de iniciar de oficio los procedimientos que en su caso correspondan, en el supuesto que no se hubieran separado o renunciado al cargo partidista en su oportunidad.

- 3. Mediante escrito de 25 de julio del año en curso, Gustavo Aguilar Micceli solicitó al órgano respectivo local, la emisión de una convocatoria para celebrar sesión extraordinaria con la finalidad de "elegir a los compañeros que deben sustituirse" —según se dijo en la petición, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia—.
- 4. El siete de agosto del presente, tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Aguascalientes, en la que se designó a José de Jesús Morán Muñoz como titular de la Secretaría de Organización [cargo que ostentaba el apelante Fernando Alférez Barbosa], y a María Félix Aguilar Acosta como titular de la Secretaría de Finanzas [cargo que ocupaba la actora Sindy Paola González Ruvalcaba], la cual fue signada por la Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo, así como por los nuevos integrantes del mencionado órgano ejecutivo.
- 6. En tal virtud Fernando Alférez Barbosa, el primero de agosto de dos mil dieciséis presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para inconformarse con los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, de Gustavo Aguilar Micceli, quien actuó en su nombre, del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Aldo Ruiz Sánchez y de los miembros de tal Consejo que participaron en la sesión extraordinaria en mención, la cual a decir del actor, fue celebrada en contravención a los estatutos del partido, lo que derivó en su sustitución al cargo que venía ocupando.

- **7.** El once octubre del año en curso, en el expediente CNHJ-AGS-267/2016 se acordó declarar improcedente la queja promovida por Fernando Alférez Barbosa.
- 8. Además, tanto Fernando Alférez Barbosa como Sindy Paola González Ruvalcaba, presentaron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de actos relacionados con la sesión extraordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil dieciséis, para la sustitución de algunos dirigentes partidistas locales.
- **9.** El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la referida Comisión, acordó declarar improcedente las quejas planteadas por Alfredo Alférez Barbosa y Sindy Paola González Ruvalcaba, las cuales fueron integradas en los expedientes CNHJ-AGS-291/2016 y CNHJ-AGS-292/2016.

QUINTO, ESTUDIO DE FONDO

Como quedó asentado, esta controversia tiene su origen en los recursos de queja presentados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Ruvalcaba por actos violatorios al estatuto del mencionado partido político, relacionados con la publicación de la convocatoria para llevar a cabo la "Sesión extraordinaria del Conejo Ejecutivo" a celebrarse el siete de agosto del actual, con el objeto de sustituir entre otros, al actor de su cargo como titular de la Secretaría de Organización y de la Secretaría del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Así como en los diversos recursos de queja incoados por el referido Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Ruvalcaba, en este caso por actos relacionados con la celebración de la "Sesión extraordinaria" celebrada por el Consejo Estatal de MORENA el siete de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de acordar la sustitución de los titulares de los cargos que cada uno ostentaba como Secretario de



SALA ADMINISTRATIVA

YELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-01580/2016 y acumulados SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016

Organización y Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.

La convocatoria y la celebración de la sesión extraordinaria forman parte de un mismo procedimiento, esto es, es una unidad ya que ambos actos se encuentran ligados entre sí, para la consecución de un acto en particular, como lo es en este caso, la sustitución de algunos titulares del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, específicamente los que ocupaban los actores como Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, respectivamente.

En tal contexto, lo procedente es estudiar y resolver las tres resoluciones controvertidas que se atribuyen a la misma autoridad partidista, como lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que en su caso, resuelva lo conducente en cada una de las etapas del procedimiento, en torno de los planteamientos que los actores plasmaron en cada uno de los medios de impugnación referidos.

Precisado lo anterior, y a fin de resolver la cuestión planteada es pertinente establecer la causa de pedir¹, ya que según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, basta que el promovente precise con claridad la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causade pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De los recursos de queja, se advierte que la pretensión de los actores en dichos recursos estribó medularmente en expresar su inconformidad por la afectación de sus derechos políticos para integrar un órgano partidista, al emitirse la convocatoria respetiva como etapa preliminar, para celebrar una sesión extraordinaria para sustituir a los Secretarios de Organización y Finanzas —lo cual implicaba de facto su destitución a tales cargos—, sin haberse seguido procedimiento en el que se respetara su derecho humano al debido proceso, con la garantía de audiencia inherente.

No obstante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los acuerdos de improcedencia combatidos, hizo especial énfasis en la justificación de las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para instrumentar el procedimiento de sustitución de los ahora actores.

De los medios de impugnación que ahora se resuelven, se advierte que la causa de pedir de los actores radica en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

a) No resolvió su petición de fondo ni efectuó un correcto análisis de la petición planteada, puesto que omitió considerar lo expuesto en sus escritos de queja en torno a las actuaciones de las autoridades vinculadas con los actos que combaten, con la emisión de la convocatoria y sesión inherente, que culminó en la sustitución de sus cargos, no obstante que la propia responsable se había reservado el derecho de iniciar de oficio el procedimiento respectivo, sin haberlo hecho, dado que no fueron inhabilitados o destituidos previamente, ni habían presentado renuncia a los cargos que ocupaban, por lo que estiman que lo procedente era que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dejara sin efectos el procedimiento viciado.



YELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA EL ECTORAL SAE-PAR-01580/2016 y acumulados

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-01580/2016 y acumulados SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016

b) Que la autoridad concluye declarando la improcedencia de cada uno de los recursos de queja sin fundar y motivar debidamente tal determinación.

Ambos conceptos de agravio resultan fundados.

Se arriba a tal conclusión, **en principio** porque efectivamente, la inconformidad de los actores estriba en la afectación de sus derechos para integrar un órgano partidista, al emitirse una convocatoria y celebrado una sesión para sustituirlos en sus cargos, no obstante que la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia precisó en el oficio CNHJ-086/2016, mediante el cual dio contestación a la consulta que le formuló la Comisión Nacional de Elecciones, que era necesario iniciar un procedimiento previo a los actores para tal efecto, del cual se reservó el derecho para iniciarlo de oficio.

Sin embargo, al resolver las quejas, sin abordar la pretensión de fondo de los actores en torno a la afectación de sus derechos partidarios, la responsable se avocó al estudio de la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

En tal contexto, es manifiesto que lo resuelto por la responsable no coincide con la pretensión o litis planteada por los actores, y por ello, las resoluciones impugnadas carecen de congruencia.

Además de lo anterior, la incongruencia de las resoluciones impugnadas se materializa, porque por un lado la responsable estudia cuestiones de fondo —sin resolver íntegramente la pretensión planteada— y concluye con un acuerdo de improcedencia, la cual, doctrinariamente se traduce en la imposibilidad de lograr la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que se plantea; ya que tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que

el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.

Al respecto, la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la Jurisprudencia 22/2010² ha establecido que acorde a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos jurisdiccionales deber ser pronta, completa e imparcial, en términos de las leyes aplicables, y que tales exigencias, suponen, entre otros los requisitos de congruencia de la resolución y la exposición concreta de los fundamentos y motivación correspondiente, y por tanto, si se determina la improcedencia de un medio de impugnación, y se desecha la petición, no debe abordarse el estudio de fondo de la litis planteada, pues de lo contrario, se atenta contra el principio de congruencia.

En segundo lugar, además de la incongruencia, también es cierto que los acuerdos de improcedencia dictados en cada uno de los recursos de queja dentro de los expedientes CNHJ-AGS-267/2016 y CNHJ-AGS-291/2016 promovidos Fernando Alférez Barbosa y al expediente CNHJ-AGS-292/2016, planteado por Sindy Paola González Ruvalcaba, adolecen de la fundamentación y motivación debida.

_

² SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-01580/2016 y acumulados SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016

Es así, porque medularmente la responsable resolvió en los mismos términos respecto a la improcedencia, conforme a la siguiente transcripción:

"...Causales de improcedencia. En consecuencia, cabe acordar la improcedencia de la queja... interpuesta por ..., toda vez que dicho recurso se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos indicados en los numerales que anteceden, así como en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que señala lo siguiente:

'DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...'

ACUERDAN

I. Se declara improcedente el recurso de queja... presentado por..."

Como se advierte de la lectura de cada uno de los acuerdos impugnados, en los cuales como se dijo, la responsable redactó en los mismos términos, el fundamento invocado para sustentar la improcedencia de los recursos de queja aludidos, es el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, dicho precepto es equívoco en cuanto a la causa de improcedencia que la autoridad estimó se actualiza para abstenerse de entrar al estudio del medio de las quejas sometidas a su consideración.

Es así porque de dicho numeral se desprenden al menos tres hipótesis de improcedencia, a saber:

Que ese pretenda impugnar actos o resoluciones:

Que no afecten el interés jurídico del actor;

- Que se hayan consumado de un modo irreparable; y,
- Que se hubiesen consentido expresamente, —
 entendiéndose por éstos, las manifestaciones de
 voluntad que entrañen ese consentimiento; o
 aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto
 el medio de impugnación respectivo, dentro de los
 plazos señalados por la ley—.

Y al respecto la autoridad no señala concretamente en cuál de las hipótesis previstas por el dispositivo legal en que funda su acuerdo de improcedencia, se actualiza en el caso concreto, ya sea la falta de interés jurídico, la consumación de modo irreparable del acto, o bien el consentimiento de los interesados. lo cual desde luego acarrea la indebida fundamentación del acto impugnado, lo cual violenta el principio de legalidad que debe observar todo órgano jurisdiccional en la emisión de sus resoluciones, debiendo señalar con precisión el artículo, inciso o supuesto específico de los preceptos legales que sustenten la determinación asumida

Además de indebida fundamentación, el acuerdo de improcedencia carece de la motivación debida, puesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no aporta las consideraciones por las que los quejosos se ubican en cualquiera de los supuestos de improcedencia, ni expresa las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia o jurisdicción.

En conclusión, ante la manifiesta incongruencia de los acuerdos que se combaten, que se traduce además en la falta de fundamentación y motivación debida, existe razón suficiente para revocar los ilegales acuerdos de improcedencia, que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-01580/2016 y acumulados SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

once de octubre de dos mil dieciséis dentro del expediente CNHJ-AGS-267/2016, así como el siete de noviembre pasado en los expedientes CNHJ-AGS-291/2016 y CNHJ-292/2016, derivados de las quejas promovidas por Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Ruvalcaba, respectivamente.

SEXTO. De conformidad con lo anterior, **se revoca**:

- 1. El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado el once de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-267/21016, respeto del recurso de queja planteado por Fernando Alférez Barbosa.
- 2. El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-291/21016, respeto del recurso de queja planteado por Fernando Alférez Barbosa.
- 3. El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-292/21016, respeto del recurso de queja planteado por Sindy Paola González Ruvalcaba.

Para el efecto de que en una sola resolución se resuelvan los tres recursos de queja, dada su vinculación en virtud de que cada uno de ellos atacan diversas etapas de un mismo procedimiento que derivó en la sustitución de los titulares de los cargos que ostentaban los actores como Secretario de Organización y Secretaria de Finanzas, respectivamente, en el órgano de dirección local de MORENA, en la que con libertad de decisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, estudie adecuadamente las peticiones de los actores y resuelva lo que estime, observando los requisitos de

congruencia, así como de fundamentación y motivación en su resolución.

En virtud de lo anterior, se ordena a la referida Comisión que en breve plazo dé cumplimiento a la presente sentencia, debiendo informar del mismo a esta autoridad dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, acompañando la documentación que lo justifique.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción III y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. - Se revoca:

- 1. El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado el once de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-267/21016, respeto del recurso de queja planteado por Fernando Alférez Barbosa.
- 2. El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-291/21016, respeto del recurso de queja planteado por Fernando Alférez Barbosa.
- 3. El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-292/21016, respeto del recurso de queja planteado por Sindy Paola González Ruvalcaba.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-01580/2016 y acumulados SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

Para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Secretaria General de Acuerdo en materia Electoral, Rosalba Torres Soto, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis. Conste.